



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE APLICACIÓN
DEL REAL DECRETO 1955/2000 Y EL REAL
DECRETO 222/2008**

16 de septiembre de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1955/2000 Y EL REAL DECRETO 222/2008

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.¹ de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 16 de septiembre de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2010 ha tenido entrada en esta Comisión oficio de fecha 10 de mayo de 2010 remitido por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que solicita a esta Comisión, informe sobre la correcta interpretación de la legislación vigente, y de manera específica el Real Decreto 1955/2000, en sus artículos 43 y 45 y el Real Decreto 222/2008, en sus artículos 9 y 10.

Al respecto, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA manifiesta en el citado oficio que *“Dadas las competencias que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas en materia de conflictos de acceso y conexión, y al objeto de resolver las discrepancias entre las partes (empresa distribuidora y consumidores) sobre el cobro de derechos de extensión y acometida en los casos de nuevos contratos de consumo, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ha considerado además de la legislación citada en el párrafo anterior, una serie de informes relacionados con el asunto emitidos por la CNE”*.

Sobre la base de los informes de la CNE, según LA COMUNIDAD AUTÓNOMA quedan definidos los siguientes criterios:

- *Los planes de inversión de las empresas distribuidoras deben ser presentados, entre otros, ante las CC.AA, y en caso de aprobación por las mismas, les podrá ser reconocida en la retribución correspondiente a cada distribuidor por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. No queda claro si es un reconocimiento vinculado a la ejecución de los mismos.*
- *Un criterio orientativo para la valoración de dichos planes es el crecimiento vegetativo del consumo, pero no consta que sea el único a considerar por la Comunidad Autónoma.*
- *Las obras nuevas o refuerzos de las instalaciones en servicio que estén incluidas en los planes de inversión aprobados no pueden repercutirse sobre los solicitantes o beneficiarios de las mismas, dado que son reconocidas por el Sistema eléctrico.*
- *El baremo de extensión es un coste promedio, y debe aplicarse a todos los casos con independencia de la inversión efectuada. No queda claro que si en los casos en que dicha inversión efectuada tenga un valor cero, el baremo de extensión es legítimo cobrarlo al nuevo consumidor.*

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CUESTIÓN PLANTEADA

ÚNICA.-¿El cobro de los derechos de acometida establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 222/2008, y en el artículo 44 del Real Decreto 1955/2000, puede exigirse por la compañía distribuidora eléctrica en el caso de un nuevo consumidor cuando no se haya realizado por la misma ninguna inversión en la red eléctrica para atenderlo?

El artículo 10 del Real Decreto 222/2008 sobre “Retribución de Acometidas” establece que:

“1. Los derechos de acometida podrán incluir los siguientes conceptos:

- a) Derechos de extensión, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora en aplicación del artículo anterior.*
- b) Derechos de acceso, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por cada contratante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, cuyo abono procederá, en todo caso, por su incorporación a la red.*
- c) Derechos de supervisión de instalaciones cedidas, siendo éstos la contraprestación económica por la supervisión de trabajos y realización de pruebas y ensayos previos a la puesta en servicio, a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, que opten por la ejecución directa y posterior cesión de las instalaciones.*

Por su parte el artículo 9.1 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, establece que:

“Se denomina «extensión natural de las redes de distribución» a los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. Dichas infraestructuras deben ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor. A estos efectos, se entiende por crecimiento vegetativo de la demanda

el aprobado por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en los planes de inversión y desarrollo de las redes propuesto por las empresas distribuidoras”.

A este respecto, esta Comisión entiende oportuno indicar que las instalaciones eléctricas a desarrollar por la empresa distribuidora son aquellas que tengan la consideración de extensión natural de las redes de distribución, debiendo estar incluidas en los planes de inversión que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las empresas distribuidoras deben presentar a las Comunidades Autónomas.

Por ello, esta Comisión entiende que no procede por parte de las empresas distribuidoras cobro alguno por instalaciones que formen parte del propio desarrollo de su red de distribución, dado que las empresas distribuidoras son retribuidas, entre otros conceptos, por disponer de capacidad suficiente para atender a largo plazo una demanda razonable de electricidad, tal y como establece el texto legal.

Por otro lado, el citado Real Decreto 222/2008 establece en su artículo 9.3 sobre *“Extensión de las redes de distribución”* que:

“Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión siempre que no estén incluidas dentro del correspondiente plan de inversión.”

Sobre la base de la normativa anterior, para solicitudes de suministro con potencias menores de 100 kW en baja tensión y menores de 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado, corresponde a la empresa distribuidora la ejecución a su costa de la alimentación eléctrica hasta el primer elemento propiedad del solicitante, debiendo el solicitante abonar la cuota de extensión correspondiente a la potencia solicitada. Y ello

con independencia de que, para un suministro concreto, la empresa distribuidora no tenga la necesidad de ejecutar ninguna infraestructura eléctrica para poder atender dicha solicitud de suministro. Esto es así porque, como bien señala LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, el baremo de extensión es un coste promedio y debe aplicarse en todos los casos con independencia de la inversión efectuada. Un ejemplo sencillo para llegar a esta conclusión sería la alimentación eléctrica a un “pareado” (2 viviendas en una única construcción). En este caso, para atender el suministro de la vivienda que lo solicite en primer lugar, la empresa distribuidora deberá ejecutar la acometida necesaria, que servirá en el futuro también para la segunda vivienda. Se estaría ante un absurdo si al primer solicitante se le cobrasen los derechos de extensión y al segundo no porque la acometida ya está ejecutada.

Por otro lado, para solicitudes de potencias superiores a 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, cualquiera que sea la categoría del suelo, el solicitante deberá costear las nuevas extensiones de red que permitan atender dicho suministro, no debiendo abonar ninguna cantidad en concepto de derechos de extensión a la empresa distribuidora.

Sin embargo, con respecto a los derechos de acceso y de supervisión de instalaciones cedidas, de los que versa también el artículo 10 del Real Decreto 222/2008 objeto de la consulta, esta Comisión entiende oportuno indicar que los mismos deberán ser abonados los primeros por el contratante del suministro y los segundos por el solicitante del mismo, independientemente de que las instalaciones de extensión hayan sido en su totalidad costeadas y ejecutadas por el solicitante.